

RESOLUCIÓN Nro. SB-2026-3243

ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 84 de la Constitución prescribe que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución;

Que el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución otorga a los organismos públicos de regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que el artículo 213 de la Constitución establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 226 Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las actividades financieras son un servicio de orden público que se ejercen previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley, con la finalidad de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable;

Que el segundo inciso del artículo 308 de la Constitución establece que la regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado, por cuanto, los administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia, prohibiéndose el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas;

Que el artículo 309 de la Constitución prevé que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de

control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en adelante COMF, respecto de las buenas prácticas internacionales, establece que los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador;

Que el artículo 60 del citado Código ibídem prescribe que la Superintendencia de Bancos tiene como finalidad velar por la estabilidad, solidez, solvencia y seguridad de los sectores financieros público y privado nacional y de las entidades que lo conforman, para ello, efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional, con el propósito de que estas actividades atiendan al interés general, se sujeten al ordenamiento jurídico, y evitar, prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas y prohibidas con el fin de proteger los derechos de los usuarios y/o clientes del sistema financiero nacional;

Que el numeral 1 del artículo 62 del COMF determina que la Superintendencia de Bancos tiene como función ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de dicho Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;

Que el numeral 7 del artículo 62 del COMF establece como una de las funciones de la Superintendencia de Bancos, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control, y vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ e in situ;

Que el inciso final del artículo 62 del COMF dispone que la Superintendencia de Bancos podrá expedir normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;

Que el artículo 71 del COMF prescribe que la Superintendencia de Bancos podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, metodología o instrumentos de control, in situ o extra situ, internos o externos, considerando las mejores prácticas, pudiendo exigir que le presenten para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades controladas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza, o disponer la práctica de cualquier otra acción o diligencia;

Que el artículo 143 del COMF define a las actividades financieras como operaciones y servicios que están vinculados con flujos o riesgos financieros realizadas de forma habitual por las entidades que conforman el sistema financiero, de valores y de seguros, previa autorización de los organismos de control;

Que el artículo 194 del COMF determina que las entidades del sector público y privado están facultadas para realizar operaciones activas de conformidad con la autorización que le otorgue el respectivo organismo de control, como la de negociar letras de cambio, libranzas, pagarés, facturas y otros documentos que representen obligación de pago creados por ventas a crédito, así como el anticipo de fondos con respaldo de los documentos referidos;

Que el artículo 218 del COMF, sobre las normas contables, dispone que las entidades del sistema financiero nacional deberán someterse a las políticas y regulaciones que sobre contabilidad y estados financieros expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, así como a las normas de control que sobre estas materias dicten, de forma supletoria y no contradictoria, los organismos de control;

Que la disposición general décimo novena del COMF determina que las personas jurídicas cuyo objeto social esté orientado a la colocación y/o administración de cartera de crédito, deberán calificarse obligatoriamente como empresas auxiliares del sistema financiero y se sujetarán a los requerimientos establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos, en lo relacionado a la actividad que están efectuando, incluyendo lo relacionado a costos financieros y cargos por servicios, tal y como establece la normativa vigente;

Que el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, en adelante COA, inherente al principio de eficacia, prescribe que las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias;

Que el artículo 9 del Código ibídem consagra al principio de coordinación, por medio del cual las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones;

Que el primer inciso del artículo 14 del COA, inherente al principio de juridicidad, determina que la actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código;

Que el artículo 65 del COA define a la competencia como la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado;

Que el artículo 67 del COA establece que el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones;

Que el artículo 128 del COA define al acto normativo de carácter administrativo como toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa;

Que el artículo 130 del Código ibídem señala que las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente

para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública;

Que el artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos (LCEFEMD) establece que los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos;

Que el artículo 14 de la Ley ibídem determina que la firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio;

Que el artículo 15 de la LCEFEMD establece los requisitos de validez de la firma electrónica;

Que el artículo 44 de la LCEFEMD determina que las transacciones mercantiles y financieras realizadas mediante mensajes de datos tendrán el mismo valor y efectos jurídicos que las instrumentadas por medios convencionales, sin perjuicio del cumplimiento de las solemnidades que resulten aplicables;

Que el artículo 45 de la LCEFEMD dispone expresamente que los contratos pueden instrumentarse mediante mensajes de datos y que no se les puede negar validez o fuerza obligatoria por haberse empleado medios electrónicos en su formación;

Que el Capítulo IX “Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional” correspondiente al Título II del “Sistema del Sistema Financiero Nacional” del Libro I sobre el “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera regula los segmentos y subsegmentos de cartera de crédito que tiene el sistema financiero nacional, así como a los sujetos dichos créditos;

Que la disposición general octava del Capítulo XVIII “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos” del Título II “Sistema financiero nacional” del Libro I de la Codificación ibídem establece que las entidades financieras podrán vender cartera de crédito a otras entidades financieras, empresas de servicios auxiliares del sistema financiero que sean o no parte de su grupo financiero u otras empresas ajenas a la actividad financiera;

Que el Capítulo I “Norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de los sectores financieros público y privado” contenida en el Título IX “De la gestión y administración de riesgos” del Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos regula que las entidades controladas deban disponer de un sistema informático capaz de proveer a la administración y a las áreas involucradas, toda la información necesaria para identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo que están asumiendo, y apoyar en la toma de decisiones oportunas y adecuadas. Así como, que estos sistemas deben incorporar los procesos definidos para la elaboración de los informes, que involucren todas las

variables relacionadas con la medición de los riesgos y la vulnerabilidad institucional, bajo las diversas condiciones del entorno;

Que el Capítulo II “De la administración del riesgo de crédito” contenida en el Título IX del Libro I de la Codificación ibídem determina que las entidades controladas deben establecer esquemas eficientes de administración y control del riesgo de crédito al que se expone en el desarrollo del Negocio;

Que el Capítulo V “Norma de control para la gestión de riesgo operativo” contenida en el Título IX del Libro I de la Codificación ibídem establece que en el marco de la administración integral de riesgos, y alineado al apetito y tolerancia del riesgo definidos por la organización la entidad controlada debe definir políticas, procesos, procedimientos y metodologías para la administración del riesgo operativo como un riesgo específico, así como, definir y adoptar un modelo basado en el esquema de tres líneas de defensa considerando su objeto social, tamaño, naturaleza, complejidad de sus operaciones y demás características propias;

Que el Capítulo VI “Norma de control para la prevención y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos (PARLAFD)”, contenida en el Título IX del Libro I de la Codificación ibídem determina que las entidades controladas deben diseñar e implementar la administración de riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, de acuerdo con los criterios y parámetros mínimos exigidos por la Superintendencia de Bancos;

Que el artículo 14 del Capítulo III “Norma de Control para la calificación y supervisión de las compañías de servicios auxiliares que presten servicios a las entidades de los sectores financieros público y/o privado de los Buros de Información crediticia y de análisis de riesgo Crediticio contenida en el Título II “De la Constitución y Emisión de la Autorización para el ejercicio de las Actividades Financieras y permisos de funcionamiento de las entidades de los Sectores Financieros Público y Privado” del Libro I de la Codificación ibídem establece que la Superintendencia de Bancos verificará que las entidades de los sectores financieros público y privado puedan garantizar que las compañías de servicios auxiliares presten sus servicios con el respectivo soporte; satisfagan los requerimientos de operación de las entidades financieras; y, cumplan en todo momento y de forma obligatoria con los requisitos y las disposiciones de la Junta de Política y Regulación Financiera y de la Superintendencia de Bancos para las entidades controladas, en relación a los bienes o servicios que prestan a las entidades de los sectores financieros público y privado, incluyendo las relacionadas con cargos a los usuarios financieros;

Que mediante Resolución Nro. SB-2026-2070 de 30 de junio de 2026, la Máxima Autoridad de la Superintendencia de Bancos resolvió crear el Capítulo VII de la “Norma de control para la venta de cartera de crédito”, perteneciente al Título VIII “De las operaciones” del Libro I sobre las “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante Memorando Nro. SB-INIESC-2026-0179-M de 28 de septiembre de 2026, la Intendencia Nacional de Riesgos, la Intendencia Nacional de Innovación, Estudios y Servicio Ciudadano y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y Procedimientos Administrativos remitieron el Informe Técnico Nro. SB-INIESC-2026-0007 a la

Intendencia Nacional Jurídica, que contiene la propuesta de reforma del Capítulo VII de la “Norma de control para la venta de cartera de crédito”, perteneciente al Título VIII “De las operaciones” del Libro I sobre las “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, con la finalidad de incorporar ajustes en los siguientes puntos: reconocimiento de firmas y validez de la firma electrónica; plazo de implementación y reporte de la estructura R15; y debida diligencia del comprador;

Que mediante Memorando Nro. SB-DNN-2026-0027-M de 29 de septiembre de 2026, el Director Nacional de Normativa, en su calidad de Secretario del Comité Normativo de la Superintendencia de Bancos, remitió a la Máxima Autoridad el Informe Jurídico Nro. SB-INJ-DNN-0001-I de 29 de septiembre de 2026, suscrito por la Intendencia Nacional Jurídica, mediante el cual emitió el criterio favorable para la propuesta de reforma del Capítulo VII de la “Norma de control para la venta de cartera de crédito”, perteneciente al Título VIII “De las operaciones” del Libro I sobre las “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que la propuesta fortalece la seguridad jurídica, la aplicación efectiva de la norma y su adecuada articulación con el marco legal vigente, en cuanto, resulta necesario considerar las disposiciones de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos para garantizar la validez y eficacia de los contratos y demás instrumentos que puedan formalizarse por medios electrónicos; asimismo, es recomendable revisar los plazos previstos para la implementación de las estructuras, procesos y controles requeridos por las entidades del sistema financiero, a fin de asegurar su cumplimiento de manera técnica y operativamente viable. Finalmente, es oportuno armonizar las reformas con lo dispuesto en la normativa de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, evitando posibles contradicciones regulatorias y asegurando la observancia de los deberes de debida diligencia, gestión de riesgos y cumplimiento que resultan aplicables a las operaciones de venta y cesión de cartera;

Que los miembros del Comité Normativo de la Superintendencia de Bancos, mediante Acta Nro. SB-CN-2026-09 de 30 de septiembre de 2026, aprobaron por unanimidad aprobar la propuesta normativa de reforma del Capítulo VII de la “Norma de control para la venta de cartera de crédito”, perteneciente al Título VIII “De las operaciones” del Libro I sobre las “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante Acción de Personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero; y la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

RESUELVE:

En el Capítulo VII de la “Norma de control para la venta de cartera de crédito”, perteneciente al Título VIII “De las operaciones” del Libro I sobre las “Normas de control

para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, efectúense las siguientes reformas:

ARTÍCULO UNO.- Sustitúyase en el artículo 3 las definiciones de "Compradora" y "Vendedora", por las siguientes:

*“**Compradora:** Persona jurídica que adquiere cartera de crédito y asume los riesgos inherentes a dicha cartera, las cuáles se determinarán como la contraparte”.*

*“**Vendedora:** Persona jurídica que transfiere la cartera de crédito a un tercero, las cuáles se determinarán como la contraparte”.*

ARTÍCULO DOS.- Sustitúyase los literales **e** y **k** del artículo 4, por los siguientes:

*“**e)** Lineamientos para la selección y evaluación de la contraparte (comprador/vendedor), estableciendo procesos de debida diligencia de acuerdo con el perfil de riesgo, que incluyan los aspectos financieros, operativos, tecnológicos, legales y reputacionales, así como el cumplimiento de la normativa de prevención de lavado de activos y financiamiento de otros delitos, que permitan verificar y sustentar su capacidad para la compra/venta, administración y cobranza de la cartera adquirida”.*

*“**k)** Coordinación con la gestión de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, garantizando la aplicación de las medidas de debida diligencia que correspondan de acuerdo con el perfil de riesgo de la contraparte (comprador/vendedor)”.*

ARTÍCULO TRES.- Sustitúyase el artículo 5, por el siguiente:

*“**ARTÍCULO 5.- De la venta de cartera.-** La venta de cartera de crédito deberá sustentarse en criterios técnicos, financieros y prudenciales de gestión del riesgo de crédito.*

El contrato de venta de cartera, los contratos marco, anexos, adendas, reformas y demás instrumentos relacionados podrán suscribirse mediante:

- a) Firmas manuscritas reconocidas ante notaria o notario público; o,*
- b) Firmas electrónicas que cumplan los requisitos previstos en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa aplicable.*

Cuando intervengan contrapartes domiciliadas en el exterior, las firmas electrónicas y los certificados electrónicos emitidos en el extranjero deberán cumplir las condiciones establecidas por la legislación ecuatoriana para su reconocimiento y validez en el país.

En todos los casos, la entidad financiera deberá verificar la identidad y capacidad de los suscriptores, la vigencia y validez de los certificados utilizados, la integridad del documento, la autenticidad de las firmas y la existencia de mecanismos que permitan su conservación, consulta, validación y trazabilidad durante los plazos legales y contractuales aplicables.

Previo a la instrumentación del contrato, se contará con los informes técnicos emitidos por las áreas de negocios, financiera, legal y de riesgos, en los que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se evaluará la cartera de crédito objeto de negociación por cada venta de cartera o por cupos establecidos de forma técnica, el nivel de riesgo transferido, la determinación del precio y su impacto en provisiones. Dichos informes deberán ser conocidos y aprobados por el Directorio previo a la venta de cartera”.

ARTÍCULO CUATRO.- Elimínese el último inciso del artículo 7.

ARTÍCULO CINCO.- Luego del artículo 7 inclúyase el siguiente artículo y renumérese los siguientes:

*“**ARTÍCULO 8.-** Registro de cuenta contingente en ventas de cartera de crédito con recurso. Cuando exista la venta de cartera con recurso, la exposición al riesgo de la cartera subyacente será registrada como contingente en la subcuenta 640505 “Riesgo asumido por cartera vendida”, aplicando criterios prudenciales y se constituirá provisiones conforme a la normativa prudencial vigente”.*

ARTÍCULO SEIS.- Suprímase el literal **d** del artículo 12 y renumerar los siguientes.

ARTÍCULO SIETE.- Sustitúyase el artículo 13, por el siguiente texto:

*“**ARTÍCULO 13.-** Cumplimiento de la normativa de prevención de lavado de activos y financiación de otros delitos. Las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos deberán implementar procesos de debida diligencia respecto de las contrapartes que participen en operaciones de compra/venta de cartera, en observancia de las disposiciones establecidas en la normativa vigente para la prevención y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, aplicando un enfoque basado en riesgos, acorde con las características de los productos, servicios, canales y tecnologías involucrados”.*

ARTÍCULO OCHO.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Única, por las siguientes:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las entidades financieras en el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la emisión de la presente norma, adecuarán sus estructuras para el cumplimiento de lo establecido en la Disposición General Tercera antes descrita.

SEGUNDA.- Otórguese un plazo adicional de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del plazo concedido en la Disposición Transitoria Primera, esto es hasta el 31 de marzo de 2027, para que las entidades controladas concluyan los desarrollos tecnológicos, pruebas funcionales y adecuaciones operativas necesarias para la generación y remisión de la información requerida. Esta ampliación tiene como finalidad asegurar que las estructuras sean implementadas de manera adecuada, uniforme y consistente, asegurando la calidad de la información reportada y el cumplimiento efectivo de los objetivos de supervisión y control previstos en la normativa.

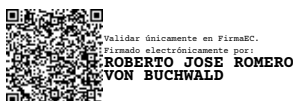
La información a ser reportada a partir del 01 de abril de 2027 deberá considerar la información correspondiente a las ventas de cartera de crédito realizadas desde el 01 de octubre de 2026”.

DISPOSICIÓN GENERAL. - Los casos de duda en la aplicación de este capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución a la Intendencia General, Intendencia Nacional Bancaria, Intendencia Nacional de Servicios Auxiliares y Otros, Intendencia Nacional de Seguridad Social, Intendencia Nacional de Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, Intendencia Nacional de Riesgos, Intendencia Nacional de Innovación, Estudios y Servicios Ciudadanos e Intendencia Nacional Jurídica; así como su remisión al Registro Oficial para su publicación. De igual manera, encárguese a la Coordinación General de Comunicación su difusión y publicación en el portal Web Institucional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de septiembre de dos mil veinte y seis.



Eco. Roberto Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO. - En Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de septiembre de 2026.



Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIA GENERAL